



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de junio del dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Soledad Giraldo Rodríguez
Demandado	Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 026 2015 00475 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia

Sería del caso que el despacho procediera a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda instaurada por la señora Soledad Giraldo Rodríguez, en contra de la Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura, si no se observara que se configura una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

1.- La señora Soledad Giraldo Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución número DESAJMR 14-5232 5118 del 25 de noviembre del 2014, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial – Medellín – Antioquia, mediante el cual le fue negado el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial, al igual que contra la DESAJMR 14-5334 del 18 de diciembre del 2014, que concedió el recurso de apelación interpuesto frente a la primera, y el acto ficto o presunto configurado el 11 de marzo del 2015, con ocasión del silencio guardado por la demandada frente al recurso de apelación presentado el 11 de diciembre del año 2014.

2.- A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita que se condene a la entidad demanda a reconocerle la asignación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 en un 100%, y el reajuste y pago de los salarios y prestaciones sociales devengados en el periodo comprendido entre el año 1993 y el 2 de marzo de 1997, inclusive.

3.- El despacho advierte que las pretensiones de la demanda son de interés para todos los funcionarios judiciales, en el sentido de que de llegar a prosperar podrían verse beneficiados con lo decidido, razón por la cual procederá a examinar las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico.-

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas por la ley.

2.- Caso concreto.-

En armonía con lo descrito en precedencia, procedo a poner en consideración la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso preceptúa:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El interés a que se refiere la causal antes transcrita se refiere tanto al económico, como al de cualquier otra índole, concluyendo en el presente caso que me encuentro dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que del presente asunto se deriva un beneficio directo, el cual, es la asignación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992.

Obsérvese como la demandante pretende a título de restablecimiento del derecho que *"...se ordene a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo a la Dra. SOLEDAD GIRALDO RODRÍGUEZ, del saldo el monto legal asignado legalmente de la parte de salario (30%), al igual que se reliquiden las prestaciones sociales sobre dicho porcentaje, el saldo restante de cesantías 30%, todo ello, desde el año 1993 hasta el 2 de marzo de 1997, inclusive."*

Es evidente que las pretensiones de la demanda son de interés para todos los funcionarios judiciales, en el sentido de que de llegar a prosperar las pretensiones podrían verse beneficiados con lo decidido. Pues bien, el interés de que habla la norma y en el que se apoya el impedimento, puede ser de cualquier clase y como bien lo advirtió la Corte Suprema de Justicia al comentar similar disposición del anterior código procesal, *"la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta... y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal..."*¹.

En esta causal no sólo comprende el interés económico, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés que abrigue frente al proceso.

Este despacho considera que de acuerdo con la causal de impedimento invocada, los motivos que en ella se fundamenta, resulta evidente que comparto un especial interés en el resultado del proceso.

Teniendo en cuenta los motivos antes expresados y con apoyo en la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala, que:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

Considera el despacho que el impedimento declarado, comprende a todos los jueces administrativos, haciéndose necesario pasar el expediente al superior, es decir al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que sea dicha corporación

¹ Auto del 6 de junio de 1935, Gaceta Judicial, tomo XII, página 87.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

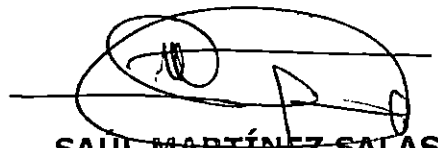
quien resuelva sobre la declaración de impedimento que se plantea mediante la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.
- 2. ENVIAR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

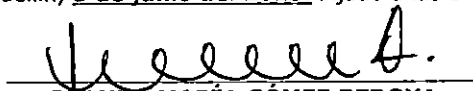
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAUL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de junio del 2015. Fijado a las 8 a.m.



JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
SECRETARIA